

RESOLUCIÓN N° 0004 – TCL – 2020

VISTO:

Resolución N° 0045-CCL-2020 de fecha 23 de julio de 2020; Informe Técnico N° 0114 - GCL – 2020, de fecha 13 de julio; Recurso de Apelación interpuesto por el **Club Sport Boys Association** (en adelante, el “Club”) con fecha 30 de julio contra la mencionada Resolución N° 0045-CCL-2020; Reglamento para la Concesión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “Reglamento”); Resolución N° 0017 – FPF – 2020 emitida por la FPF, que aprobó la modificación temporal del texto del Reglamento en los términos descritos en el documento denominado “Medidas Gerencia de Licencias COVID-19”.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 0020 – FPF – 2018, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”) aprobó el Reglamento, al cual los Clubes Profesionales de la Primera División se han sometido voluntariamente.

Que, mediante la Resolución N° 0059 - CCL - 2019, la Comisión de Concesión Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”), otorgó al Club la Licencia para participar en la Liga1 Movistar a llevarse a cabo en el año 2020.

Que, la Gerencia de Concesión de Licencias de la FPF emitió el Informe Técnico N° 0114–GCL–2020 en el cual se detallan las circunstancias fácticas que sirven de base para constituir las infracciones descritas y sancionadas por la Resolución N° 0045-CCL–2020 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias, en su calidad de órgano de primera instancia.

Que, contra dicha Resolución, el Club presentó dentro del plazo legal y cumpliendo con los Requisitos establecidos en el Reglamento de Licencias el Recurso de Apelación con fecha 30 de julio de 2020 contra la Resolución N° 0045–CCL–2020, correspondiente a la revisión mensual de cumplimiento de las obligaciones del mes de **marzo**.

El Recurso presentado por el apelante contra la Resolución emitida por la Comisión de Licencias pretende modificar el número “TERCERO” de la parte resolutive, que sanciona al Club con la deducción de un (01) punto por haber incumplido con el pago integral de los criterios establecidos en la letra a) artículo 76 del Reglamento, conforme al numeral iii) del artículo 88.1 letra a) del Reglamento.

El mencionado Recurso fue elevado Tribunal de Concesión de Licencias de la FPF (en adelante, el “Tribunal”) en su calidad de Órgano de Segunda Instancia.

A continuación el análisis de los Fundamentos del Recurso de Apelación:

1. Respecto al incumplimiento de los criterios establecidos en la letra a) artículo 76 del Reglamento.

El apelante expone en los fundamentos del recurso que:

*“...con la finalidad de acreditar la buena fe del Club, así como también reconocer la buena fe con la que está actuando la Comisión de Licencias; tomando en cuenta la situación excepcional y extraordinaria que viene atravesando no sólo la industria del fútbol, sino el país y el planeta en general – eso se comprueba con la graduación en las sanciones impuestas – **debemos admitir que ha habido un incumplimiento tardío de parte del Club por lo que la sanción económica es acorde a derecho.**”*

[Énfasis Añadido]

En el mismo recurso el Club reconoce que la sanción impuesta por la Comisión de Licencias se dictó conforme a las normas que rigen la actividad en el ámbito de licenciamiento de clubes de fútbol profesional.

Lo anterior, lo reafirma cuando es su recurso señala que:

“Reiteramos nuevamente el hecho que el Club cumplió con sus obligaciones de manera tardía, lo que, objetivamente constituye un incumplimiento al Reglamento. Sin embargo, dichas obligaciones ya han sido debidamente subsanadas y

canceladas, y se han cumplido antes de cualquier requerimiento de parte de vuestra Comisión y/o reclamo alguno de parte de los empleados y trabajadores del Club. Si bien, como repetimos, no se trata de una excusa o de una justificación, si queremos hacer énfasis en que tal cumplimiento tardío (a la postre un incumplimiento) fue debido a lo imprevisto de la situación que se desató durante los primeros días de marzo y que impidió al Club actuar con la eficiencia y habitualidad con la que normalmente actúa...”

[Énfasis Añadido]

Como se puede apreciar de la lectura del Recurso de Apelación, es el mismo apelante quien de manera expresa confirma que el Club no cumplió con sus obligaciones oportunamente.

En efecto, el Club no sólo reconoce su incumplimiento, sino que además, no aporta ningún elemento de prueba que permita concluir que los pagos a sus trabajadores se efectuaron de manera oportuna, limitándose sólo a indicar que las razones de su incumplimiento se habría producido por circunstancias imprevistas que se originaría como consecuencia de la declaración de estado de emergencia e inmovilización social.

2. Respecto a la existencias de circunstancias imprevistas para el Club que impidieron dar cumplimiento a las obligaciones sancionadas.

Sobre este punto cabe señalar, que el Club no ha mostrado un adecuado comportamiento de cumplimiento a diferentes obligaciones. Lo anterior, se ha evidenciado durante el año 2019 y también durante el año 2020, en que reiteradamente ha incumplido diferentes obligaciones a las que se encuentra sujeto.

Ahora bien en lo que respecta al caso concreto, es importante tener presente que la Federación Peruana de Fútbol aprobó a través de Resolución N° 0017 – FPF – 2020 emitida por la FPF, la modificación temporal del texto del Reglamento en los términos descritos en el documento denominado “Medidas Gerencia de Licencias COVID-19”. En dicho documento, se flexibilizaron determinadas exigencias a los clubes para que pudieran cumplir y aliviar el cumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo a las medidas mencionadas, el Club tuvo plazo hasta el día 6 de julio de 2020 para acompañar los antecedentes que permitieran acreditar el pago de sus obligaciones laborales, o en caso de proceder, presentar los acuerdos suscritos con sus trabajadores.

Hasta el día 23 de Julio que se notificó la Resolución impugnada vía recurso de apelación, el Club no envió ni acreditó dar cumplimiento a las obligaciones que fueron observadas por el Órgano de Control Financiero **correspondientes al mes de marzo**; observaciones que posteriormente fueron objeto de sanción por la Comisión de Licencias.

En este contexto, el Club tiene el deber de acreditar su pretensión, y valerse de todos los medios probatorios que tenga disponibles para corroborar sus alegaciones, o lo que es lo mismo, probar que el incumplimiento no se debió a su propia negligencia.

Sin embargo se limita vagamente a mencionar en su impugnación que existirían razones imprevistas que permitirían atenuar su responsabilidad, circunstancias que a su juicio serían la justificación para no pagar oportunamente a sus trabajadores. Llama la atención, que dicha afirmación se efectúa sin expresión de causa o justificación, considerando además, que en su presentación impugnatoria no se acompaña ningún elemento de prueba.

3. En cuanto a la solicitud de graduación de la sanción de disminución de un punto, considerando “las atenuante expuestas” en el petitorio del recurso.

Según ya se expresó, el Club reconoce de manera expresa el incumplimiento de sus obligaciones con sus trabajadores y por lo tanto, la infracción a la letra a) del artículo 76 del Reglamento.

Sumado a lo anterior, en el recurso presentado no se exponen razones legales o fundamentos que de algún modo permitan razonablemente determinar que se configura una atenuante que modifique la responsabilidad que se atribuye al Club a raíz de la sanción impuesta por la Resolución emitida por la Comisión.

A mayor abundamiento, en el recurso presentado no se acompaña ningún tipo de probanza que desvirtúen o conduzcan a este Tribunal a un

razonamiento diferente a lo resuelto por la Comisión de Licencias. Muy por el contrario, sólo se limita a acompañar copia simple de la Resolución Impugnada, copia Simple del DNI del representante legal y el comprobante previsto en el artículo 86.2 del Reglamento, requisito habilitante para impugnar una resolución.

En ese sentido, el recurso presentado adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que debe ser rechazado en todas sus partes.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

RESUELVE:

CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisión de Licencias que sanciona al **Club Sport Boys Association** con la **deducción de un (01) punto** por haber incumplido con el pago integral de los criterios establecidos en la letra a) del Artículo 76, conforme al numeral ii), letra a), del Artículo 88.1.; y al artículo 88.2., todos del Reglamento de Licencias.

Fdo. Óscar Picón González, Enrique Alvarado Goicochea, César Ramos Hume y Juan Carlos Portugal Sánchez, miembros del Tribunal de Concesión de Licencias de la FPF.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lima, 05 de agosto de 2020



Óscar Picón González
Presidente
Tribunal de Licencias



Enrique Alvarado Goicochea
Abogado Integrante
Tribunal de Licencias



César Ramos Hume
Miembro Integrante
Tribunal de Licencias



Juan Carlos Portugal Sánchez
Abogado Integrante
Tribunal de Licencias